

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Trece (13) de Mayo de 2021. Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2009-00387-00, para que se sirva resolver recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada. PROVEA.

Doy cuenta a usted igualmente de la existencia de los siguientes depósitos judiciales consignados por la ejecutada a favor de este proceso: No. 44210000100448 de fecha 24/03/2021 por la suma de \$2.098.861.114,00; No. 442100001004722 del 25/03/2021 por la suma de \$5.000.000,00; No. 442100001007680 del 09/04/2021 por la suma de \$14.042.041,00 y No. 442100001007681 del 09/04/2021 por la suma de \$16.513.372,00.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA – MAGDALENA**



Calle 23 No. 5- 63 Piso 3
CORREO: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2009-00387-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: EFINICIA DEL CARMEN PERTUZ CANTILLO Y
OTROS.-
DEMANDADO: C.I. PROBAN S.A.

**Santa Marta, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno
(2021)**

1. ANTECEDENTES:

En memorial que antecede de fecha 04 de mayo de 2021, el apoderado judicial de parte ejecutada interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA contra el auto defecha 29 de abril de 2021, a través del cual no se concede el recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de abril de esta anualidad.

Afirma el recurrente que a través de auto notificado el 30 de abril de 2021, este juzgado negó la terminación del proceso ejecutivo a continuación y así mismo negó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, considerando el despacho que no es procedente la alzada porque la decisión del levantamiento de las medidas era consecencial a la de la terminación, siendo una resolución independiente, y por ello, se enmarca dentro del numeral 7º del art. 65 del CPTSS.

Continua diciendo que en la primera instancia se resolvió sobre las medidas cautelares que se encuentran vigentes dentro del trámite ejecutivo a continuación, las que solicitó levantar en virtud del pago

realizado en los términos y oportunidad del mandamiento de pago. No obstante, de conformidad con numeral 7º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. se tiene que *"son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

7. El que decida sobre medidas cautelares".

En razón a lo anterior, considera que sí es procedente que se conceda el recurso de apelación frente a una decisión que resuelve sobre medidas cautelares tal como lo consagra el legislador en la norma transcrita, la cual no tiene condición alguna y, por ende, no requiere de interpretaciones adicionales.

2. TRAMITE:

Al recurso en mención se le corrió traslado electrónico a través del portal web de la Rama Judicial en fecha mayo 06 de 2021, siendo que la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Al respecto, el CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO reza:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El Recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copiade las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella."

Mientras el C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, sobre el recurso de QUEJA dispone:

"ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

4. CONSIDERACIONES.

Visto el auto recurrido proferido el 29 de abril de 2021 pasado, observa el despacho que allí se decidió no conceder las apelaciones en forma subsidiaria interpuestas por los apoderados judiciales de las partes contra

la providencia de fecha 12 de abril de 2021, porque esta última decisión no se encuentra en lista en el artículo 65 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., como apelable.

Ahora bien, sostiene el apoderado judicial de la parte ejecutada en su escrito recurrente, que la providencia del 12 de abril de los cursantes si se enmarca en el listado enunciado en el artículo 65 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., concretamente en numeral 7º debido a que en esa decisión se resolvió sobre medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo.

Revisados los argumentos del apoderado judicial de la parte ejecutada, básicamente se duele que este despacho al no acceder al levantamiento de medidas cautelares se negara igualmente a conceder la apelación contra esta decisión por considerarla no en lista en el artículo 65 del C.P.T., al respecto este despacho reconsiderará la decisión cuestionada por las siguientes razones:

Es cierto que la parte demandada al consignar depósitos judiciales tenía como objetivo primordial pagar la obligación al ejecutante, es decir, su intención era atender y cumplir la decisión judicial adoptada en la sentencia ordinaria.

Este despacho entendió el querer de la parte ejecutada y como quiera que el pago lo hizo dentro de los 05 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, le dio estricto cumplimiento al artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales.

La parte demandada con este pago pretendía igualmente se decretara la terminación del proceso, pero esencialmente el levantamiento de las medidas cautelares, y esto es así, porque con posterioridad inició el trámite incidental de la exoneración de costas ejecutivas dentro del proceso de la misma naturaleza, hoy en trámite, quedando claro que definitivamente desea que se decida por el despacho lo referente a las costas pero sobre todo se levantara las medidas cautelares.

El actuar del ejecutado implica entonces que pretende que el proceso llegue al Superior por vía de apelación porque este despacho negó el levantamiento de las medidas de embargo, y a pesar de que en principio se consideró por esta agencia judicial que ese levantamiento era consecuencia misma de la terminación, no es menos cierto que la decisión sola de no levantar las medidas cautelares, es en verdad recurrible de conformidad con el Art. 65 del C.P.T y de la S.S.

Al Art. 440 del C.G.P. premia al ejecutado cuando este decide cumplir con el pago de la obligación dentro del término indicado en el mandamiento de pago, pero para favorecer la exoneración de costas, hoy en trámite a través de incidente dentro del proceso ejecutivo que también se encuentra activo. El mentado artículo deja claro que al margen de cualquier discusión el dinero por concepto de pago de la obligación puede y debe ser entregado al demandante, como se dispuso en el auto de fecha de 12 de abril de 2021, pero como quiera que el ejecutado insiste en que la decisión exclusiva de no levantar las medidas cautelares es apelable, lo que es cierto, se repondrá la providencia del 29 de abril de la presente anualidad, y en consecuencia se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, apelación en contra de la decisión de no levantar las medidas cautelares decretadas.

En su recurso de queja, el apoderado judicial de la parte ejecutada pide la concesión del recurso exclusivamente con respecto a la decisión de no levantamiento de las medidas cautelares y así literalmente lo indica en el numeral tercero del capítulo denominado "procedencia, hechos y consideraciones" de su recurso de reposición y en subsidio de queja, al indicar que es una resolución independiente y por ello se enmarca dentro del numeral 7º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., frente a lo que este

despacho y en este proveído deja claro que comparte dichos argumentos.

Se dará entonces aplicación al artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y como quiera que ahora los expedientes son digitales, por economía procesal, se remitirá el mismo para que se surta la alzada.

Finalmente, como quiera el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita en memorial recibido el 12 mayo pasado, que los depósitos judiciales sean entregados para su posterior cobro a la señora EFINICIA PERTUZ CANTILLO, así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de abril de 2021, de acuerdo a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, conceder en el efecto DEVOLUTIVO recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 12 de abril de 2021 en el que se decide no levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Para que se surta el recurso anunciado en el numeral anterior, REMITIR el expediente digital a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, previo reparto en el sistema TYBA.

CUARTO: En consideración a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, entregar a la parte demandante EFINICIA DEL CARMEN PERTUZ CANTILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.555.043, los depósitos judiciales relacionados en el numeral primera de la parte resolutive del auto del 12 de abril de 2021, previa cumplimiento de lo decidido en el numeral segundo de la parte resolutive de ese mismo auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)